

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 381 del de 2012, modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 381 de 2012 prescribe en el numeral 12 del artículo 2° que es función del Ministerio de Minas y Energía formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.

Que el numeral 1° del artículo 5° del mencionado decreto, determina como función del Despacho del Ministro: *“Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, energía nuclear, materiales radiactivos, fuentes alternas de energía, hidrocarburos y biocombustibles”*. Así mismo, el numeral 16 del mismo artículo 5° establece como función del Despacho: *“Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país”*.

Que el Decreto 1617 de 2013, mediante su artículo 1°, adiciona al artículo 2° del Decreto 381 de 2012, como función del Ministerio de Minas y Energía, el numeral 31: *“Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias”*.

Que el Decreto 1617 de 2013, antes mencionado, mediante su artículo 6°, adiciona al artículo 14 del Decreto 381 de 2012, como funciones del Despacho del Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía, el numeral 21: *“Propender por la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias”*.

Que el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Resolución 18 1434 del año 2002, por la cual se adopta el Reglamento de protección y seguridad Radiológica, establece todas las prácticas y actividades relacionadas con el manejo de materiales que implican exposición a radiación ionizante y que, por ende, requieren de autorización por parte del Órgano Regulador, entre las cuales se contempla el transporte.

Que el artículo 23 de la resolución antes mencionada establece que *“(…) El transporte de fuentes radiactivas está sujeto, en lo pertinente, a lo prescrito por el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA (…)”*

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que, en cualquier calidad, participen en el transporte de materiales radiactivos en Colombia.

Que se hace necesario establecer los requisitos y adoptar el procedimiento conducente a la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos, sobre las bases establecidas en la Resolución 18 1682 expedida por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2005.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Reglamentarios y Empresariales - OARE del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las preguntas contenidas en el mismo condujeron a respuestas negativas, por lo que, en consecuencia, no encontró necesidad de informar a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el proyecto contentivo de la presente resolución.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web el presente proyecto de resolución entre el día ____ y día ____ del año _____.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 - Objeto.- Establecer los requisitos y adoptar los procedimientos administrativos aplicables en los trámites de solicitud y expedición de autorizaciones asociadas al transporte de materiales radiactivos en el territorio nacional.

Artículo 2 - Alcance.- La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras radicadas o con representación en el territorio nacional, que dentro de la jurisdicción de la República de Colombia presten servicios de transporte de materiales radiactivos, de acuerdo con el alcance y exenciones establecidos en la Resolución MME 18 1682 de 2005, o en las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3 - Exención de la aplicación.- El presente procedimiento no se aplicará a:

- a) Materiales nucleares y minerales con radionúclidos naturales que estén en su estado natural.
- b) Instalaciones radiactivas o nucleares que sean explotadores de fuentes radiactivas y que dentro de su operación se requiera el traslado de las fuentes radiactivas.

Artículo 4 - Definiciones.- Para los efectos de la presente resolución, se adoptarán las siguientes definiciones tomadas del glosario de tecnológica y de la guía No. 9 del Organismo Internacional de Energía Atómica:

Almacenamiento en tránsito: Es el almacenamiento que se realiza durante la expedición de un material radiactivo, en el cuál la fuente radiactiva se guarda durante un tiempo determinado tanto en el contenedor de transporte como en el vehículo.

Autorización: Permiso otorgado por parte del Órgano Regulador o su Entidad delegada, para

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

Contenedor: Elemento del equipo de transporte destinado a facilitar el transporte de mercancías, embaladas o sin embalar, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga, que tenga una estructura permanentemente cerrada, rígida y con la resistencia suficiente para ser utilizado repetidas veces; debe estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, sobre todo al ser transbordado de un medio de transporte a otro y al pasar de una modalidad de transporte a otra.

Contenido radiactivo: Materiales radiactivos junto con los sólidos, líquidos y gases contaminados o activados que puedan encontrarse dentro del embalaje.

Destinatario: Persona natural o jurídica de carácter público o privado que recibe una remesa y se encuentra autorizado por la autoridad reguladora para su empleo.

Embalaje: Conjunto de todos los componentes necesarios para alojar completamente el contenido radiactivo. En particular, puede consistir en uno o varios recipientes, materiales absorbentes, estructuras de separación, material de blindaje contra las radiaciones y equipo para llenado, vaciado, venteo y alivio de la presión; dispositivos de refrigeración, de amortiguamiento mecánico de golpes, de manipulación y fijación, y de aislamiento térmico, así como dispositivos inherentes del bulto. El embalaje puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un contenedor, cisterna o recipiente intermedio para graneles.

Evaluación técnica: Revisión y valoración de la documentación presentada por el solicitante de autorización para el transporte de materiales radiactivos, llevada a cabo por el Órgano Regulador, o su entidad delegada.

Expedición: Traslado específico de una remesa desde su origen (despachada por el remitente) hasta su destino (recibida por el destinatario), previa notificación al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue.

Fuente Radiactiva: (i) Cualquier elemento que pueda causar exposiciones a las radiaciones, por ejemplo, por emisión de radiaciones ionizantes o de materiales radiactivos y que pueda tratarse como un todo a efectos de la protección y seguridad; (ii) Material radiactivo utilizado como fuente de radiación.

Fuente no sellada: Fuente que no satisface la definición de fuente sellada.

Fuente sellada: Material radiactivo que está: (i) Permanentemente sellado en una cápsula, o (ii) fuertemente consolidado y en forma sólida.

Inspección: Examen, observación, medición o prueba que se realiza para evaluar estructuras, sistemas, componentes y materiales, así como actividades operacionales, procesos técnicos, procesos de organización, procedimientos y la competencia del personal.

Instalación: Cualquier lugar donde se produzca, procese, utilice, manipule, almacene o disponga material radiactivo en una escala tal que se requieran medidas de protección y seguridad radiológica.

Medio de transporte: Por medio de transporte se entenderá:

- a) Para el transporte por vía terrestre: por carretera o ferrocarril: cualquier vehículo homologado para el transporte de carga;
- b) Para el transporte por vía acuática: cualquier buque, o cualquier bodega, compartimiento

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

Notificación: Documento que una persona natural o jurídica de carácter público o privado presenta al Órgano Regulador, o su entidad delegada, con objeto de comunicarle su intención de llevar a cabo una expedición de transporte de material radiactivo.

Órgano Regulador: Autoridad a la que, por disposiciones normativas, tiene la potestad de autorizar la prestación del servicio de transporte de materiales radiactivos en el país, esto es, el Ministerio de Minas y Energía.

Remesa: Se entenderá cualquier bulto o bultos o carga de materiales radiactivos que presente un remitente para su transporte.

Remitente: Persona natural o jurídica de carácter público o privado que prepare una remesa para su transporte.

Seguridad física: Prevención y detección de robo, sabotaje, acceso no autorizado, transferencia ilegal u otros actos dolosos relacionados con materiales nucleares, otros materiales radiactivos o sus instalaciones conexas, y la respuesta a tales actos.

Transportador: Cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado que previa autorización del regulador se encargue del acarreo de materiales radiactivos por cualquier medio de transporte. El término *Transportador* comprende tanto a los Transportadores que arrienden sus servicios o que lo presten contra remuneración (transporte público o colectivo) como a los transportadores por cuenta propia (transportadores particulares)

Transporte: Traslado físico autorizado de materiales radiactivos (distintos de los que forman parte del sistema de propulsión del vehículo) de un lugar a otro.

Vehículo: Por vehículo se entenderá todo vehículo de carretera (incluidos los vehículos articulados, por ejemplo, los formados por un tractor y un semirremolque) o todo vagón de ferrocarril. Cada remolque será considerado como un vehículo distinto

Artículo 5 - Cumplimiento de normativa vigente en la materia.- El cumplimiento de las presentes disposiciones no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos establecidos por otras autoridades competentes, particularmente las establecidas en materia de transporte terrestre dentro de la Sección 8 del Capítulo 7 del Título 1 Parte 2 del Decreto 1079 de 2015 para el transporte de sustancias peligrosas y en materia de transporte aéreo dentro del documento de transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea RAC 115 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Oficina de Transporte Aéreo.

CAPÍTULO II
ALMACENAMIENTO EN TRÁNSITO

Artículo 6 - Almacenamiento en tránsito.- Para las expediciones en las que se contemple el almacenamiento en tránsito, los titulares de las autorizaciones de transporte de materiales radiactivos tendrán la obligación de garantizar la protección radiológica y seguridad física de los bultos durante dicha actividad.

Parágrafo 1.- Se debe garantizar que los bultos, sobre envases y contenedores que contengan materiales radiactivos, estén separados tanto durante el tránsito al igual que durante el almacenamiento en tránsito.

Parágrafo 2.- El tiempo de almacenamiento en tránsito deberá ser aprobado por el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, en función de la expedición sujeta a la autorización.

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

Artículo 8 - Seguridad física durante el almacenamiento en tránsito. Durante el almacenamiento en tránsito de materiales radiactivos, se deben mantener y garantizar las medidas de seguridad física establecidas en la Resolución MME 18 1682 del 2005 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

**CAPÍTULO III
AUTORIZACIONES**

Artículo 9 - Autorización.- Es el documento oficial que expide el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, de acuerdo a la solicitud presentada por el representante legal de la Entidad interesada facultando a su titular a realizar el transporte de materiales radiactivos. Esta solicitud debe estar acompañada de la documentación que se establece en la presente resolución. Los requisitos y las condiciones que se imponen en la autorización son de obligatorio cumplimiento para su titular.

Artículo 10 - Evaluación de la documentación.- El Órgano Regulador o la entidad que éste delegue, es quien realiza la evaluación de la documentación presentada por el solicitante de la autorización.

Parágrafo. Como parte del proceso de evaluación, el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, podrá requerir la información adicional que considere necesaria dentro de los términos establecidos en la presente resolución, a fin de adoptar la decisión final respecto a la solicitud presentada.

Artículo 11 - Requisitos para solicitud de autorización de transporte.- El interesado en obtener la autorización de transporte de materiales radiactivos deberá presentar al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de autorización, completamente diligenciada y firmada por el representante legal del transportador;
- b) Copia del certificado del contenedor como bulto sujeto a la autorización;
- c) Evaluación de seguridad para el transporte de materiales radiactivos, la cual debe construirse acorde a lo establecido en la Resolución MME 18 1682 de 2005, mediante la cual se adopta el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y que deberá contener como mínimo los siguientes capítulos:

1. Aspectos generales:

En este capítulo se deberán indicar los objetivos, el alcance y las definiciones que se utilizarán en todo el documento; así como el control administrativo en el marco de la gestión documental de la entidad.

2. Actividad de Transporte:

En esta sección se deberán describir todos los aspectos generales de protección radiológica y seguridad física asociados al transporte del material radiactivo, incluyendo una descripción de las fuentes radiactivas sujetas a la autorización.

3. Análisis de Seguridad:

En esta sección se deberá determinar en qué formas podrían producirse exposiciones

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

Se debe realizar una identificación de todos los sucesos iniciadores de eventos postulados, los cuales deberán estar de acuerdo con las particularidades de la práctica, incluyendo todos los errores humanos, fallos de equipos, aspectos de seguridad física y protección radiológica, entre otros.

Así mismo, contener una descripción de la severidad de las consecuencias potenciales asociadas a cada uno de los sucesos iniciadores, según el efecto potencial que pudieran provocar sin tener en cuenta las barreras o medidas de seguridad previstas.

Se deberán describir para cada suceso iniciador las barreras de seguridad existentes para prevenir o mitigar los eventos, las cuales podrán diferenciarse en los siguientes tres tipos:

- i) Enclavamientos de seguridad;
- ii) Alarmas o advertencias de seguridad;
- iii) Procedimientos de seguridad y emergencias.

4. Conclusiones:

En esta sección se deberán incluir las conclusiones del documento y las acciones de mejora propuestas, en el caso que se requiera.

- d) Manual de transporte de material radiactivo. En este documento se deberán describir detalladamente todos los aspectos y procedimientos relacionados con la protección radiológica durante el transporte de material radiactivo, conteniendo lo siguiente:

1. Aspectos Generales:

Esta sección deberá incluir:

- 1.1. Objetivo y alcance del manual
- 1.2. Definiciones
- 1.3. Revisiones del manual, frecuencia y procedimientos a seguir
- 1.4. Control administrativo: responsable de impresión y distribución de copias, retirada de ejemplares obsoletos.

2. Organización:

Esta sección deberá incluir:

2.1. Organización del personal:

- 2.1.1. Organigrama
- 2.1.2. Roles y responsabilidades del personal involucrado en el transporte de material radiactivo
- 2.1.3. Requisitos de calificación para cada uno de los cargos asociados al transporte de material radiactivo
- 2.1.4. Programa de capacitación y entrenamiento

En esta sección se debe describir el programa de capacitación y entrenamiento del personal en protección radiológica durante el transporte de material radiactivo acorde a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 18 1682 de 2005.

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

3. Programa de protección radiológica

Esta sección deberá incluir:

3.1 Protección al Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE): Se deben describir los mecanismos tanto administrativos como operativos que se llevan a cabo para garantizar la protección del TOE.

3.2 Protección al público: Se deben describir los mecanismos, tanto administrativos como operativos, que se llevan a cabo para garantizar la protección del público.

3.3 Límites de dosis:

En esta sección se deben establecer los valores estimados de operación durante el transporte de material radiactivo.

Adicionalmente se deben incluir los valores de niveles de referencia (nivel de registro, de investigación e intervención), tanto para el sistema de vigilancia radiológica individual, como para el monitoreo durante el transporte.

3.4 Programa de Vigilancia Radiológica Individual:

En esta sección se debe establecer los criterios de asignación de los dosímetros (ya sea de lectura directa o diferida), frecuencia de lectura de los mismos y las normas de uso.

3.5 Programa de monitoreo:

Se deben describir el alcance y frecuencia de los monitoreos radiológicos tanto al inicio, durante y al final del transporte de material radiactivo. Adicionalmente, se debe incluir el procedimiento de monitoreo durante el almacenamiento en tránsito y el procedimiento para el registro y la evaluación de resultados de todos los monitoreos.

3.6 Requisitos y controles durante el transporte:

Se deben describir todos los requisitos y controles establecidos por la empresa para poder realizar el transporte de materiales radiactivos sujeta a la autorización

3.7 Clasificación de zonas durante el almacenamiento en tránsito:

En esta sección se debe describir el procedimiento para la clasificación de zonas durante el almacenamiento en tránsito. Adicionalmente se deben establecer las normas de acceso y permanencia en dichas zonas y describir los procedimientos asociados a las mismas.

4. Contingencias durante el transporte de material radiactivo:

Esta sección se debe elaborar a partir de las amenazas asociadas a la protección radiológica identificadas en la evaluación de seguridad y deberá contener todos los procedimientos para la atención de posibles emergencias radiológicas, incluyendo las responsabilidades de todas las personas involucradas en los mismos.

Las medidas de mitigación y recuperación de las condiciones normales de operación de

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

En esta sección se deberá describir el programa de gestión de calidad implementado en la entidad, haciendo énfasis en aquellos aspectos ligados a la protección radiológica durante el transporte de material radiactivo.

6. Registros:

Se deben incluir todos los registros asociados a los procedimientos de protección radiológica durante el transporte

7. Auditorías y revisiones del programa de protección radiológica

En esta sección se deberán describir los criterios para la revisión, inspección y auditoría de la ejecución del programa de protección radiológica asociado al transporte de material radiactivo de la instalación. Adicionalmente, se debe especificar la periodicidad con la que se efectuarán estas actividades.

e) Plan de seguridad física durante el transporte de material radiactivo. Este documento se debe elaborar a partir de las amenazas identificadas en la evaluación de seguridad y deberá contener:

- Descripción del material radiactivo sujeto a la autorización, incluyendo tipo de bulto y características físicas y químicas;
- Una descripción del sistema de seguridad física durante el transporte y el almacenamiento en tránsito (en el caso que esta actividad esté contemplada) que incluya una descripción de las medidas de detección, demora acorde al nivel de seguridad establecido en la Resolución 18-1682 del 9 de diciembre de 2005, mediante la cual se adopta el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;
- Características del vehículo en el que se transportará el material radiactivo;
- Los procedimientos de mantenimiento a los dispositivos asociados a la seguridad física;
- Todos los procedimientos de actuación y respuesta para eventos con afectación a la seguridad física, que deben ser elaborados a partir de las amenazas identificadas en la evaluación de seguridad, y que incluyan las responsabilidades de todas las personas involucradas en los mismos;
- Descripción y procedimientos que se llevan a cabo para la protección de la información confidencial;
- Una descripción del programa de capacitación en aspectos de seguridad física durante el transporte de materiales radiactivos;
- Copia de los registros asociados a todos los procedimientos de seguridad física
- El procedimiento para la notificación al Órgano Regulador o a su Entidad delegada de la ocurrencia de un evento que afecte la seguridad física durante el transporte;

Parágrafo. La documentación presentada deberá ser desarrollada en función de la categoría y la forma física del material radiactivo objeto de la autorización.

Artículo 12 - Trámite de la solicitud de autorización de transporte.- Una vez radicada la solicitud de autorización, el trámite se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, revisará la totalidad de la documentación presentada por el solicitante. En caso de estar incompleta, se requerirá al solicitante sobre

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

donde se revisará nuevamente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de radicación deberá pronunciarse nuevamente sobre la viabilidad del proceso.

- b) Una vez la documentación esté completa y conforme con el cumplimiento de los requisitos establecidos, se informará por escrito al solicitante del inicio formal del trámite de evaluación, para lo cual el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, tendrá un plazo de veinte días hábiles para pronunciarse mediante una decisión técnica sobre el contenido de la solicitud;
- c) Si durante el proceso de evaluación técnica se requiere precisar o ampliar la información contenida en la documentación, los requerimientos, le serán comunicados al solicitante, al igual que la suspensión del trámite, el cual se reiniciará una vez sea radicada a información solicitada. El solicitante contará con un plazo máximo de diez días hábiles para resolver y/o aclarar los requerimientos ante el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue;
- d) Una vez el solicitante responda los requerimientos, en el evento en que el resultado de la evaluación técnica sea no satisfactorio se negará la autorización, se informará mediante oficio al solicitante y se dará por finalizado el trámite.
- e) Si el resultado de la evaluación técnica es satisfactorio, en un término de diez días hábiles, se ordenará la realización de una inspección de verificación, la cual se notificará al solicitante mediante oficio, al menos con tres días hábiles de anticipación de la misma.
- f) Surtida la inspección, el personal inspector elaborará un acta de inspección, que se firmará en la reunión de cierre de la misma. El original del acta se entregará al representante legal de la instalación y en ella estarán consignados los hallazgos de la misma.
- g) En el evento en que una vez realizada la inspección no hubiese lugar a la formulación de requerimientos por parte del Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, ésta tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la misma, para expedir y remitir al solicitante el informe de inspección, acompañado del original de la autorización para el transporte de materiales radiactivos.
- h) Si como resultado de la inspección se formulan requerimientos, estos deberán ser resueltos en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la misma. Al final de este término el solicitante deberá notificar al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, sobre la solución completa de éstos, adjuntando copia de las evidencias que así lo confirmen.
- i) En caso de que el solicitante requiera un plazo mayor al señalado en el numeral anterior, deberá presentar un plan de trabajo, en el que se establezcan las acciones y cronograma para el cumplimiento total de los requerimientos.
- j) El Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, verificará el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos. Ante resultado satisfactorio, en un término de diez días hábiles se emitirá la respectiva autorización; en caso contrario, se negará la solicitud y se dará por terminado el trámite.

Parágrafo. El Órgano Regulador o su Entidad delegada, en cualquier fase del trámite, se reservan el derecho de realizar inspecciones de verificación, las cuales serán comunicadas mediante oficio con tres días hábiles de anticipación a su realización.

Artículo 13 - Improcedencia de la solicitud.- Ningún trámite relacionado con el procedimiento de autorización para el transporte de materiales radiactivos se adelantará cuando:

- a) La documentación presentada por el solicitante esté incompleta o sea contradictoria; falten firmas o estas no correspondan con las del solicitante y/o representante legal o estas se

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

- c) La autorización previamente concedida haya sido suspendida o revocada y los motivos de esa suspensión o revocatoria subsistan.

Artículo 14 - Inspecciones.- El Órgano Regulador o la entidad que éste delegue, practicarán como parte integral del trámite establecido para la solicitud de autorización de transporte de materiales radiactivos, una inspección regulatoria de verificación del cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad durante el transporte.

Parágrafo. El Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, con o sin previo aviso, por razones relacionadas con la protección y la seguridad, podrá efectuar inspecciones o auditorias regulatorias al transportador.

Artículo 15 - Información de la autorización.- La autorización contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del titular;
- b) Periodo de vigencia;
- c) Características del transporte, tales como: remitente, destinatario transportador, expedición, remesa, contenedor, embalaje, contenido radiactivo, medio de transporte, entre otras;
- d) Límites y condiciones en materia de protección y seguridad, a partir de las cuales se otorga la autorización por el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue.

Artículo 16 - Notificación de expedición.- El titular de la autorización de transporte debe notificar al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, las expediciones a realizar por medio de un documento remitido en físico o vía e-mail como mínimo tres días hábiles previos al inicio de la misma. Este documento debe contener:

- a) Objetivo de la expedición.
- b) Información de contacto del remitente, transportador y destinatario, incluyendo los números de autorización de cada parte (números de licencia de operación o registro, autorización de transporte, y todas las demás que sean necesarias para realizar la expedición).
- c) Datos básicos del personal previamente autorizado que participará en la expedición (conductor, ayudante, oficial de protección radiológica).
- d) Plan de expedición, que debe contener el itinerario previsto, la ruta planeada, teniendo en cuenta las paradas que se realizarán en el camino, así como también las rutas alternas a usar en caso de ser necesario. Adicionalmente, si la expedición requiere realizar almacenamiento en tránsito es necesario especificar el tiempo y lugar de dicha actividad.
- e) Características del bulto autorizado a transportar incluyendo el número UN.
- f) Placa del vehículo donde se realizará la expedición, el cual debe estar homologado para transporte de carga y estar incluido en la información consignada en la autorización para el transporte.
- g) Indicar el equipamiento requerido durante la expedición para garantizar la protección radiológica y seguridad física.

Artículo 17 - Informes.- El titular de la autorización de transporte debe entregar al Órgano

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

de expedición ejecutado, incluyendo fechas, ruta empleada, tiempo y lugar de almacenamiento transitorio, entre otros e información del personal que realizó la expedición).

Artículo 18 - Vigencia de la autorización de transporte de materiales radiactivos.- El periodo de vigencia de las autorizaciones para el transporte de materiales radiactivos será de cinco años.

Artículo 19 - Renovación de la autorización.- Procede la renovación de la autorización cuando el término de su vigencia está próximo a expirar y su titular pretende continuar realizando la actividad de transporte de materiales radiactivos.

Parágrafo. La solicitud de renovación de la autorización deberá hacerse al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, como mínimo con 60 días calendario antes del término de finalización de validez de la misma.

Artículo 20 - Requisitos y trámite para la renovación.- El interesado en renovar la autorización para el transporte de materiales radiactivos deberá presentar ante el Órgano Regulador, o la entidad que ésta delegue, los documentos que hayan surtido cambios indicados en el artículo 11 del presente acto administrativo

Artículo 21 - Tenencia de la autorización.- Durante el transporte de materiales radiactivos, es obligatoria la tenencia de la autorización vigente, así como la notificación al Órgano regulador y su respectiva aprobación.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 22 - Suspensión de la autorización.- Consiste en la prohibición por parte del Órgano Regulador, o la entidad delegada, en virtud de la cual el titular de una autorización no podrá ejecutar las actividades propias del transporte de materiales radiactivos. La suspensión tendrá lugar en los siguientes casos, cuando se verifique que:

- a) No se cumplen las condiciones establecidas en la autorización;
- b) No se cumplen las normas de protección radiológica y seguridad física aplicables al transporte de materiales radiactivos;
- c) Se realicen cambios y modificaciones a la práctica, sin previa notificación y consentimiento del Órgano Regulador, o la entidad delegada, que impliquen riesgos para las personas o alteraciones al medio ambiente;
- d) El titular de la autorización haya proporcionado al Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, información o documentación que no corresponde, total o parcialmente a la realidad;
- e) Cuando no se cuente con un Oficial de Protección Radiológica (OPR), si así se ha requerido.

Parágrafo. Una vez el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, hayan comprobado que todas las causas que motivaron la suspensión de la autorización han sido resueltas, procederá a notificar al titular de la autorización para reiniciar su ejecución e informará el período de vigencia de la misma.

Artículo 23 - Revocatoria de la autorización.- Es la decisión en virtud de la cual, el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, informa al titular que se revoca la autorización, por lo cual no podrá llevar a cabo en forma definitiva las actividades propias del transporte de materiales radiactivos. La cancelación es procedente en los siguientes casos:

- a) No se hayan subsanado las causas de la suspensión de una autorización en el plazo establecido para tal fin;

“Por la cual se establecen los requisitos y se adopta el procedimiento para la expedición de autorizaciones para el transporte seguro de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

- d) Se esté realizando la práctica en condiciones que conlleven riesgo para la salud de los trabajadores y del público en general.

Parágrafo. El titular de una autorización que ha sido revocada y que pretenda reanudar la práctica, deberá iniciar un nuevo proceso de autorización, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 24 - Negación de la solicitud.- La negación de una solicitud de autorización procede, entre otras y sin limitarse a estas, por las siguientes causas (revisar causales previstas en el artículo 13 sobre improcedencia del trámite por cuanto las causales de negación de la autorización deben ser distintas):

- a) La información contenida en la solicitud esté incompleta, o no ha sido elaborada en correspondencia con lo establecido en el presente reglamento;
- b) La documentación presentada es confusa, omisa o contradictoria;
- c) No se dé respuesta completa y satisfactoria a los requerimientos del Órgano Regulador, en cualquiera de las fases del trámite.
- d) No se satisfacen por el solicitante los requisitos reguladores y las condiciones de seguridad exigidos para la realización de la práctica.

Parágrafo 1. En el caso de la negación de una solicitud de autorización, el Órgano Regulador, o la entidad que éste delegue, emite el dictamen correspondiente y, en tal sentido, expone su decisión mediante escrito fundamentado.

Parágrafo 2. En caso de negarse la solicitud de autorización, el interesado podrá presentar en cualquier momento una nueva solicitud, la cual surtirá los mismos trámites descritos en esta resolución.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 - Vigencia.- La presente resolución empezará a regir seis meses después de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 26 - Régimen de transición.- Las autorizaciones que estén vigentes a la fecha de promulgación de esta resolución, emitidas con anterioridad a su entrada en vigor, mantendrán su validez por el plazo para el cual fueron concedidas.

Parágrafo 1. Las solicitudes de autorización presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución se tramitarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución MME 181682 de 2005.

Parágrafo 2. Los solicitantes cubiertos por lo dispuesto en el parágrafo anterior podrán pedir al Órgano Regulador o la entidad que éste delegue, la aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a